

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 62.

El Sr. Comandante Delegado de Cría Caballar de Segovia Soria, me participa las mejoras experimentadas durante su permanencia en el cargo que accidentalmente ha desempeñado respecto a las paradas particulares equinas y sementales, las que a continuación se relacionan:

Durante el año 1947, 16 paradas, 29 sementales y garañones 38, y en el año 1948, hasta la fecha, 19 paradas, 35 sementales y 50 garañones, cuya diferencia es de tres paradas, seis sementales y 12 garañones, existiendo además uno en lo que respecta a clan destino, expedientado y sancionado, y otro en tramitación de expediente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento

Soria 14 de abril de 1948.

El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN EL COMERCIO

(Continuación)

Las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

En todo caso se procurará desahogarlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas, que se señalarán en el reglamento de Régimen Interior.

Al terminar esta situación de excedencia el personal tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiere empleados en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a tres, sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que los trabajadores permanezcan en esta situación.

Se perderá el derecho a reingreso en la empresa si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

Art. 66. Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- a) Nombramiento para cargo político del Movimiento que haya de hacerse por decreto o por designación del Secretario general, Delegado Nacional de Sindicatos o para cargo electivo.
- b) Enfermedad.
- c) Matrimonio del personal femenino.

Art. 67. En los casos expresados en el apartado a) del artículo anterior la excedencia se prolongará por el tiempo que duré el cargo que la determina le otorgará el derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos.

Los trabajadores que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reingreso en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Art. 68. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa una vez que transcurra un año desde la fecha en que hubieren sido baja por enfermedad.

La duración máxima de esta, excedencia será de dos años, con derecho de reserva de plaza de la misma categoría que vinieron desempeñando.

El tiempo de excedencia será reconocido a quienes lleven un mínimo de dos años al servicio de la empresa en el momento de producirse la excedencia por causa de enfermedad.

El personal excedente por causa de enfermedad estará sometido a la vigilancia del servicio médico de la empresa, que podrá declararle útil para volver al servicio activo.

Art. 69. El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa en tanto no se constituya en cabeza de familia; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reingreso dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo determine y deberá adjudicarse la primera vacante de su categoría, si no hubiere algún otro excedente de los comprendidos en el artículo 65.

Este personal tendrá derecho en concepto de dote, a una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

El personal femenino actualmente al servicio de la entidad puede libremente optar entre continuar trabajando o acogerse a las condiciones de excedencia anteriormente señaladas, en cuyo caso percibirá la dote que le hubiera correspondido en el momento de contraer matrimonio. El plazo de opción para este personal será de tres meses, a contar desde la publicación de las presentes Ordenanzas, transcurrido el cual no podrán ya acogerse a los beneficios señalados en el presente apartado para la excedencia por matrimonio.

CAPITULO VIII

FALTAS, SANCIONES Y PREMIOS

Sección 1.ª—Faltas del personal y sus sanciones

Art. 70. Las acciones u omisiones punibles en que incurran los trabajadores de las empresas se calificarán, según su índole y circunstancias que concurran en: leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves:

- 1.ª Las de descuido, errores o demora en la ejecución de cualquier trabajo que no produzca perturbación importante en el servicio encomendado.
- 2.ª La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo inferior a treinta minutos, siempre que de este retraso no se derive, por la función especial del trabajador, grave perjuicio para el trabajo que la empresa le tenga encomendado, en cuyo caso se calificará de falta grave.
- 3.ª No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falta al trabajo por motivo justificado, a no ser que se apruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.
- 4.ª El abandono sin causa justificada del trabajo, aunque sea por breve tiempo.
- 5.ª Pequeños descuidos en la conservación del material.
- 6.ª No atender al público con la corrección y diligencia debidas.
- 7.ª No comunicar a la empresa los cambios de domicilio.

8.ª Las discusiones con los compañeros de trabajo dentro de las dependencias de la empresa, siempre que no sea en presencia del público.

9.ª Faltar al trabajo un día, sin la debida autorización o causa justificada, y siempre que de esta falta no se derive perjuicio para el servicio público, en cuyo caso la falta será considerada como grave.

Art. 71. Se calificarán como faltas graves las siguientes:

- 1.ª Más de tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo no justificadas y cometidas en el período de un mes.
- 2.ª Faltar dos días al trabajo durante el período de un mes sin causa justificada. Cuando de estas faltas se deriven perjuicios para el público, se considerarán como faltas muy graves.
- 3.ª No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia y que puedan afectar a los Seguros Sociales obligatorios y plus de cargas de familia. La falta maliciosa en estos actos se considerará como falta muy grave.
- 4.ª Entregarse a juegos o distracciones, cualesquiera que sean, estando de servicio.
- 5.ª La simulación de enfermedad o accidente.
- 6.ª La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia de servicio. Si esta desobediencia implicase quebranto manifiesto para el trabajo o de ella se derivase perjuicio notorio para la empresa, podrá ser considerada como falta muy grave.
- 7.ª Simular la presencia de otro trabajador fichando o firmando por él.
- 8.ª La negligencia o descuido en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.
- 9.ª Descuido importante en la conservación de los géneros o artículos del establecimiento.
10. Falta notoria de respecto o consideración al público.
11. Discusiones molestas con los compañeros de trabajo en presencia del público.
12. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para uso propio herramientas o materiales de la empresa.

13. La embriaguez fuera de actos de servicio, vistiendo el uniforme de la empresa.

14. La reincidencia en faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación.

Art. 72. Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1.^a Más de diez faltas de asistencia al trabajo en un período de seis meses, o veinte durante un año.

2.^a El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con los compañeros de trabajo o cualquiera otra persona al servicio de la empresa en relación de trabajo con ésta, o hacer negociaciones de comercio o industria por cuenta propia o de otra persona sin expresa autorización de la empresa.

3.^a Hacer desaparecer inutilizar, destrozarse o causar desperfectos en materiales, útiles, herramientas, maquinarias, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la empresa.

4.^a El robo, hurto o malversación cometidos dentro o fuera de la empresa, y cualquier otro hecho que pueda ser motivo de desconfianza respecto a su autor.

5.^a La embriaguez durante el servicio o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuese habitual.

6.^a Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados a la empresa.

7.^a Revelar a elementos extraños a la empresa datos de reserva obligada.

8.^a Dedicarse a actividades que la empresa hubiera declarado incompatibles en su reglamento de Régimen Interior.

9.^a Los malos tratos de palabra u otra, abuso de autoridad o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

10. La blasfemia habitual.

11. La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiese llamado repetidamente la atención al trabajador o sea de tal índole que produzca queja justificada de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo local que aquél.

12. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

13. El originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.

14. La reincidencia en falta grave aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un período de seis meses de la primera.

Sección 2.^a—Sanciones

Art. 73. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días.

Por faltas graves:

Disminución de vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la vigente ley del Contrato de Trabajo.

Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Privación durante un año de la gratificación que se establece en el artículo 48.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta días.

Postergación hasta de cuatro años de aumentos que pudieran corresponderle por aplicación de los cuatro incrementos periódicos a que se refiere el artículo 42.

Pérdida de puestos en el escalafón, pudiendo llegar incluso a ocupar el último número de la categoría a que pertenezca el sancionado.

Inhabilitación por un período no superior a cinco años para ascender de categoría.

Traslado forzoso del servicio a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.

Despido, con pérdida de todos sus derechos en la empresa.

Art. 74. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá darse cuenta a la autoridad gubernativa, si ello procediese.

Art. 75. Norma de procedimiento.

—Corresponde al Jefe de la empresa la facultad de imponer sanciones u otorgar premios, de acuerdo con las normas contenidas en esta Reglamentación, salvo respecto de las sanciones de traslado forzoso o despido, cuya imposición se reserva a la Magistratura de Trabajo, ante la cual las empresas formularán las correspondientes propuestas.

Art. 76. Excepto en los casos de falta leve, para la imposición de sanciones graves o muy graves, será imprescindible la instrucción del correspondiente expediente, que habrá de tramitarse en el plazo máximo de un mes, remitiéndose al inculcado el oportuno pliego de cargos, al que deberá contestar también por escrito en el plazo de cinco días hábiles, y practicando seguidamente todas las pruebas propuestas por el mismo, siempre que sean de las generalmente admitidas en derecho.

Cuando existan fundados indicios que hagan presumir que el inculcado ha incurrido en falta muy grave, podrá ser suspendido de empleo y sueldo durante la tramitación del expediente.

Las sanciones serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivaron, debiendo firmar el duplicado y entregarlo a la Dirección o Gerencia. Contra las sanciones impuestas por la empresa son admisibles las acciones y recursos establecidos por la legislación procesal laboral.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

Circular

La especial modalidad que la orden ministerial del 30 de noviembre de 1947 imprime a la lucha contra el carbunco bacteridiano, carbunco sistomático y mal rojo, ha dado motivo a interpretaciones que, si bien derivan de ella, no se ajustan estrictamente al espíritu de su contenido.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones que por el artículo quinto de dicha disposición se me confieren, y con objeto de lograr una más efectiva aplicación de esta medida, al tiempo de unificar las normas de su implantación: he dispuesto:

1.^o Por los Servicios provinciales de Ganadería, y en cumplimiento del artículo primero de la referida orden ministerial, se procederá al estudio y delimitación de aquellas zonas que se consideren enzoóticamente infectadas de cualquiera de las tres enfermedades que se pretende combatir. Al publicar dicha relación en el *Boletín oficial de la provincia* se hará constar de una manera explícita el derecho de los propietarios de los terrenos declarados infectos a recurrir en el plazo de quince días, conforme especifica la orden ministerial en su párrafo tercero del artículo sexto.

2.^o A la vista de las reclamaciones que pueden presentarse, los respectivos Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería girarán la correspondiente visita, recogiendo cuantos datos consideren de interés y realizando las tomas de muestras e investigaciones bacteriológicas oportunas por medio del Laboratorio Pecuário regional que corresponda. Del resultado de estas investigaciones se me informará en plazo no superior a quince días. Esta información tendrá carácter de peritaje a los efectos administrativos legales, siendo de cuenta del propietario recurrente el abono de los gastos que en él se origine.

3.^o A la vista del informe emitido, y previos los complementarios que se estimen necesarios, esta Dirección general propondrá al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura la resolución definitiva que proceda, la que tendrá carácter de inapelable.

4.^o Por los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería, auxiliados en cada caso por los Inspectores municipales Veterinarios se comprobará que el ganado que aproveche o deba aprovechar alguna zona declarada infecta ha sido objeto de la correspondiente vacunación. A estos efectos los terrenos sujetos al expediente que se cita en el apartado segundo de esta circular serán considerados transitoriamente como infectos, pudiendo optar los ganaderos entre vacunar el ganado o esperar la resolución del expediente.

5.^o El cumplimiento de la medida preventiva que se cita en el apartado anterior se hará según las normas reglamentarias que rigen para las vacunaciones libres o de elección, vinien

do obligados los Inspectores municipales Veterinarios a dar cuenta detallada al Jefe del Servicio provincial de Ganadería de los ganados vacunados, nombre del propietario, número y especies, terrenos que van a aprovechar y término municipal donde radicaran, vacuna empleada, reacción observada y cuantos extremos consideren de interés para un mejor conocimiento del caso.

6.^o Cuando el propietario de un ganado que aproveche o deba aprovechar terrenos declarados infectos o sujetos a expediente de infección no proceda voluntariamente a la vacunación, según las normas que se especifican en el artículo anterior, el Inspector municipal Veterinario correspondiente viene obligado a ponerlo en conocimiento del Servicio provincial de Ganadería, en el plazo de cinco días (art. 2.^o); el no cumplimiento de esta obligación será objeto del oportuno expediente (art. 6.^o).

A la vista de estos informes, los Servicios provinciales de Ganadería propondrán a esta Dirección general las normas para el desarrollo de una campaña de vacunación obligatoria de los ganados que, debiendo ser inmunizados, no lo hayan sido libremente, sin perjuicio de las sanciones a que pudiera haber lugar cuando la demora implique manifiesta oposición a lo que en la orden ministerial citada se determina.

Esta Dirección general, a la vista de las normas propuestas, trazará las definitivas para que la campaña se lleve a efecto de acuerdo con los respectivos Gobernadores civiles.

7.^o En las propuestas anteriormente aludidas, los Servicios provinciales de Ganadería especificarán los casos en que debe procederse a la vacunación simple, a la suero vacunación (cuando la casuística de bajas supere al 1 por 100) e incluso aquellas en que sea aconsejable la revacunación.

Teniendo en cuenta el conocimiento previo que los propietarios de ganado poseen respecto al riesgo de aprovechamiento de pastos infectados, en las propuestas que se formulan quedarán excluidas las cláusulas de seguro postvacunal obligatorio.

8.^o Transitoriamente, y hasta el mes de octubre, la presente circular no tendrá aplicación en las provincias de Albacete, Orense, Palencia, Teruel, Valencia y Zaragoza para el carbunco bacteridiano; en la de Orense, para el carbunco sistomático, y en la de Cuenca, Teruel y Valencia, para el mal rojo, por haberse dictado para las mismas recientemente normas detalladas de las respectivas campañas, lo que podría originar dudas interpretativas que entorpecerían la efectividad de la medida.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento, cumplimiento y traslado a los Inspectores municipales Veterinarios de su provincia.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid 29 de marzo de 1948.—El Director general de Ganadería, D. Carbonero.—Sres. Jefes provinciales de Ganadería de toda España.

(B. O. del E. del día 11 de a.)

Imprenta provincial.